



Resolución Directoral Regional

Nº 1696 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 28 NOV. 2019

 **VISTO:** el recurso de apelación asignado con expediente Nº 2304418 de fecha 28 de mayo de 2019, interpuesto por doña **GLADYS SAAVEDRA REÁTEGUI**, contra la Resolución Jefatural Nº 2116-2017-GRSM-DRE-DO-OO-U.E. 301-Educación Bajo Mayo, de fecha 29 de diciembre de 2017, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de veintidós (22) folios útiles;

CONSIDERANDO:

 Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 establece: “Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve “Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0334-2019-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG, de fecha, 10 de mayo de 2019, el jefe de operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, remite el recurso de apelación



Resolución Directoral Regional

N° 1696 -2019-GRSM/DRE



interpuesto por doña **GLADYS SAAVEDRA REÁTEGUI**, contra la Resolución Jefatural N° 2116-2017-GRSM-DRE-DO-OO-U.E. 301-Educación Bajo Mayo, de fecha 29 de diciembre de 2017, rectificada mediante Resolución Directoral N° 1597-2019-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN, de fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual le otorgan el subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por un monto de **DOS MIL NOVECIENTOS Y 56/100 soles** (S/. 2,900.56), equivalente a cuatro remuneraciones totales, por el fallecimiento de su señora madre, la que en vida fue doña **ANTONIA REÁTEGUI RÍOS**, acaecida el día 09 de diciembre de 2017;



El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **GLADYS SAAVEDRA REÁTEGUI**, apela a la Resolución Jefatural N° 2116-2017-GRSM-DRE-DO-OO-U.E. 301-Educación Bajo Mayo y solicita que el Superior Jerárquico revoque y con mejor criterio declare fundado su petición como corresponde de acuerdo a Ley deduciendo el monto irrisorio que ha ordenado la apelada y emita nueva resolución, disponiendo el pago del reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente; fundamentando su pedido, entre otras cosas, en lo siguiente: **1) La Resolución apelada, rectificada mediante Resolución Directoral N° 1597-2019-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN, de fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual le otorgan el subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por un monto de DOS MIL NOVECIENTOS Y 56/100 soles (S/. 2,900.56), equivalente a cuatro remuneraciones totales; no se ajusta a lo regulado por los artículos 144 y 145 del D.S. N° 005-90-PCM, que establece que el servidor público tiene derecho a percibir dos remuneraciones totales por subsidio por luto y dos remuneraciones totales por subsidio de gastos de sepelio, por fallecimiento de familiar directo; 2) La liquidación efectuada por la administración, tiene como sustento el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2012, Informe Legal que no es vinculante, sino una mera opinión emitida por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, dirigido hacia el Presidente Ejecutivo del SERVIR, por tanto no puede constituir base para liquidar el reintegro de los subsidios solicitados, excluyendo de manera unilateral y arbitraria, conceptos remunerativos que vienen siendo percibidos por la recurrente de manera regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, en tanto que constituyen conceptos remunerativos adicionales, otorgadas por ley**



Resolución Directoral Regional

Nº 1696 -2019-GRSM/DRE



expresa, conforme lo dispone el inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM, las mismas que deben servir de base para el cálculo del reintegro de la bonificación por preparación de clases; **3)** En esa línea de análisis todos los conceptos remunerativos que forman parte de la remuneración bruta de la recurrente, deben ser considerados como base de cálculo del reintegro de los subsidios solicitados, no sólo porque todos estos conceptos forman parte de la estructura remunerativa permanente, que si bien podrían haber nacido, como derechos laborales temporales, pero por costumbre laboral y por el principio de primacía de la realidad, estos conceptos forman parte de la remuneración bruta o íntegra, que se han desnaturalizados por el transcurso del tiempo, por tanto ya no son derechos temporales, sino derechos regulares e irrenunciables, por lo que deben ser considerados como referencia de cálculo del reintegro de la bonificación por preparación de clases, además porque todos éstos se subsumen en el supuesto previsto en el inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM y no sólo los conceptos señalados al antojo de la UGEL demandada. En ese sentido, la liquidación efectuada por la administración, excluyendo a su libre albedrío de la base de cálculo conceptos remunerativos que la recurrente viene percibiendo desde hace décadas, constituye un acto administrativo ilegal y arbitrario que amerita ser dejada sin efecto; de ahí que solicita que su reclamo sea amparado.

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio 2011, el tribunal del Servicio Civil, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, el subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del D. S. 005-90-CPM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, no siendo de aplicación de la disposición prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen 276, comprende la Remuneración Total Permanente que ésta a la vez comprende: Remuneración Principal, Transitoria por Homologación y Bonificaciones que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM han calificado expresamente como tales, lo que quiere decir que otros conceptos no son considerados para tal fin, es así que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de: **iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. . v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.**



Resolución Directoral Regional

N° 1696 -2019-GRSM/DRE



Por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276. Por ello, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR”, como se detalla a continuación:

Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12º del DS N° 051-91
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Por todo lo señalado en los considerandos anteriores, y del análisis del expediente administrativo de la recurrente, se tiene que el cálculo que se realizó para el pago del reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio, son correctos. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por doña **GLADYS SAAVEDRA REÁTEGUI**, bajo el régimen del D.L. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, perteneciente a la Unidad Ejecutora N° 301-Educación Bajo Mayo, de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo



Resolución Directoral Regional

N° 1696 -2019-GRSM/DRE

General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GLADYS SAAVEDRA REÁTEGUI**, identificada con DNI N° 01070865, Trabajadora de Servicio I en la I. E. Juan Jiménez Pimentel de Tarapoto, contra la Resolución Jefatural N° 2116-2017-GRSM-DRE-DO-OO-U.E. 301-Educación Bajo Mayo, de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante el cual le otorgan subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre, doña Antonia Reátegui Ríos, ocurrido el 09 de diciembre de 2017 equivalente a dos (2) remuneraciones totales permanentes por cada subsidio, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo, de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Mojabamba, 28 NOV. 2019
Lindaura Arista Valderrama
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090

